

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-036/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL OROZCO
RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CABECERA DE DISTRITO X, XI y XII,
EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

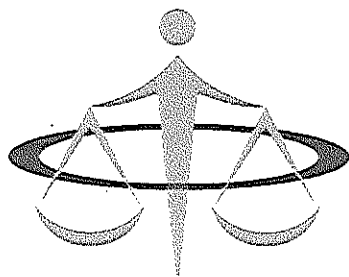
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Miguel Ángel Orozco Rendón, en la que controvierte la elegibilidad de Pablo César Aguilar Palacio, candidato de Morena que resultó ganador de la elección a diputado local por el distrito XI, en la pasada elección del primero de julio de esta anualidad.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes del caso	3
II. Consideraciones	4



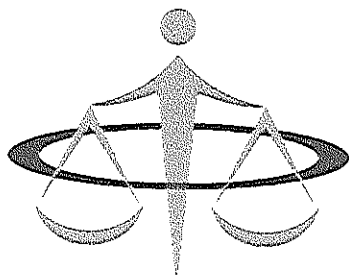
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2018

1. Competencia	4
2. Precisión del acto impugnado	4-5
3. Tercero interesado	5-6
4. Improcedencia	6
4.1 Causal hecha valer por el tercero interesado	6-8
4.2 Desechamiento	9
4.2.1 Marco teórico y legal del interés jurídico	10-14
4.2.2 Caso concreto	14-17
5. Resuelve	18

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral, cabecera de distrito local X, XI y XII de Gómez Palacio, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2018

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se celebró la elección para la renovación de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, entre ellos, la correspondiente al distrito XI.

2. Cómputo distrital. En sesión que inició el día ocho de julio y concluyó el nueve siguiente, el Consejo Municipal, efectuó el cómputo de la elección de diputado local por el distrito XI, en el que el candidato Pablo César Aguilar Palacio del partido Morena, obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación, como se muestra a continuación:

												Votación total
11,101	11,249	1,781	1,194	1,135	1,988	20,181	1,416	251	41	2,195	52,532	

Asimismo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.

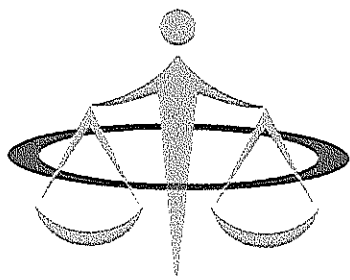
3. Interposición del juicio electoral. Contra la elegibilidad del candidato que resultó ganador del distrito local XI, Miguel Ángel Orozco Rendón, promovió juicio electoral ante el Consejo responsable.

4. Tercero interesado. El quince de julio siguiente, Zuriel Abraham Rosas Correa, en su calidad de representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Municipal respectivo, presentó escrito de tercero interesado.

5. Turno a ponencia. Por proveído de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

6. Radicación y propuesta del proyecto correspondiente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el escrito inicial que se resuelve, y posteriormente acordó proponer y someter a la consideración de la Sala

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



Colegiada, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20 , párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios; y

II. CONSIDERACIONES

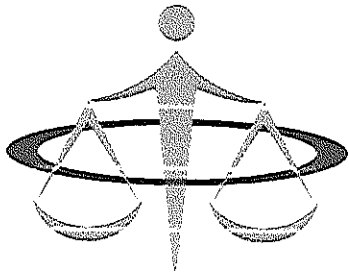
PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso d) y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por Miguel Ángel Orozco Rendón, donde cuestiona la elegibilidad de Pablo César Aguilar Palacio, candidato del partido Morena, quien resultó ganador de la elección de diputado local por el distrito XI, durante el vigente proceso electoral, en el Estado de Durango.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se percibe que el actor, en su escrito inicial, impugna la elegibilidad del candidato ganador de la elección de diputado local por el distrito "XIII" del Estado de Durango, Pablo César Aguilar Palacio.

Ahora bien, se tiene que es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**



LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que la verdadera intención del promovente, consiste en controvertir la elegibilidad de quien resultó ganador en el diverso distrito XI, ya que fue en éste último, en donde participó el candidato Pablo César Aguilar Palacio.

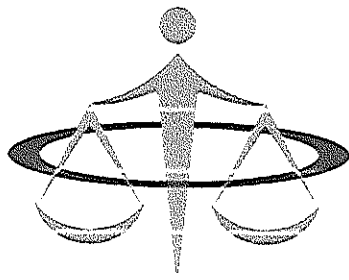
Lo citado se constata de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de diputados, expedida por el Consejo Municipal, a favor del candidato referido, visible a página 000091 del expediente, - a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios- en donde se expresa claramente que dicho candidato participó y obtuvo el triunfo en el distrito electoral XI.

De ahí que este órgano jurisdiccional haga referencia y se analice el presente asunto en base al candidato vencedor de la elección de diputado local por el distrito XI en el Estado de Durango, en lugar del erróneamente citado "XII".

TERCERA. Tercero interesado. Esta Sala Colegiada estima tener por presentado el escrito de tercero interesado, mediante el cual compareció Zuriel Abraham Rosas Correa, en su carácter de representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Municipal, ello por las razones siguientes:

a) Calidad. Se acredita el carácter de tercero interesado, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que su pretensión es que se confirme el acto impugnado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



b) Forma. Se supera este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el escrito, en representación del partido político Morena, manifestando los motivos en que funda su interés contrario al del incoante; esto con base en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios aludida.

c) Oportunidad. Se tiene por cubierta la exigencia citada, ya que se fijó la cédula de notificación correspondiente, a las veintitrés horas con cero minutos del día doce de abril de esta anualidad; mientras que el escrito correspondiente se presentó a las doce horas con veinte minutos del día quince de julio siguiente. Por tanto, es que se tiene que el escrito fue interpuesto dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios.

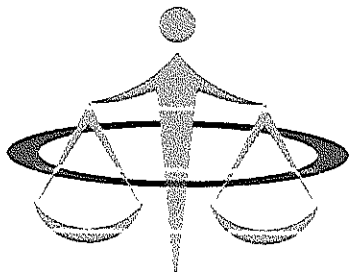
d) Personería. Se encuentra cumplido tal requisito, dado que el carácter de representante del partido de mérito, le es reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, obrante a fojas 000049 del expediente.

CUARTA. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

4.1 Causal hecha valer por el tercero interesado

En su escrito de comparecencia de tercero interesado en el presente juicio, visible a páginas 000014-000021 del expediente, el partido político Morena, hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Afirma lo anterior, ya que a su parecer, el actor no identifica el acto o resolución impugnado, ni exhibe documento alguno para acreditar su



personalidad, además de que tampoco señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

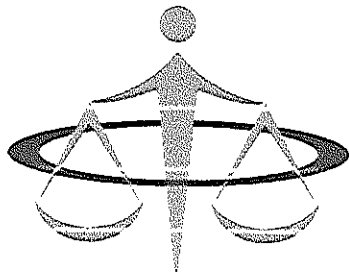
En el tema, debe decirse que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 33/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.³

En la especie, contrario a lo expresado por el tercero interesado, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, pues el actor sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en que funda su pretensión, pues éste controvierte la elegibilidad de Pablo César Aguilar Palacio, candidato del partido político Morena, que resultó ganador en la elección de primero de julio pasado, para el cargo de diputado local por el distrito XI de Durango, solicitando, se declare nula la victoria de tal contendiente.

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-036/2018

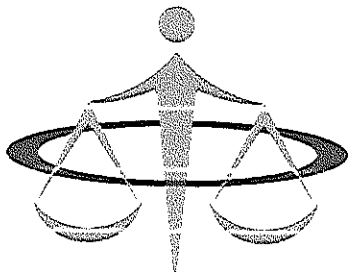
La causa de pedir la hace consistir en que, a su juicio, el candidato vencedor de mérito, no cumple con los requisitos de elegibilidad, como gozar de buen nombre y contar con antecedentes de probidad y capacidad, que garanticen el cumplimiento del cargo para el que fue electo, pues argumenta que éste ocasionó daños irreversibles en el patrimonio municipal por más de veinte millones de pesos, cuando fue regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el año dos mil once.

De lo expuesto se infiere, que el actor sí señaló en su respectiva demanda, el acto que impugna, su pretensión final y la causa en la que basó su impugnación; asimismo, mencionó hechos, ofreció pruebas e hizo constar su nombre y firma autógrafa.

En cuanto al requisito correspondiente al domicilio, si bien éste no consta en el desarrollo del escrito inicial, sí se advierte del proemio del mismo, tal y como se observa de la primera página de la demanda de mérito, obrante a hoja 00003 de autos, por lo que se tiene por colmada dicha obligación procesal.

En lo tocante a que el incoante, no exhibió documento alguno que acredite su personalidad, debe decirse que tal situación, no es motivo para que este órgano jurisdiccional decrete la improcedencia de forma automática, pues en atención a los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como a lo estipulado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, dicha documental puede ser requerida por el Magistrado Instructor del asunto, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento de notificación del proveído correspondiente, se subsane tal omisión.

En atención a lo anterior, es que esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, pues la frivolidad alegada no es evidente de manera manifiesta e indudable, para declarar la improcedencia del medio de impugnación en análisis.



4.2 Desechamiento

Antes de comenzar el examen de este apartado, debe decirse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa, se advierte un error en cuanto a la vía propuesta por la responsable, para el conocimiento del litigio correspondiente.

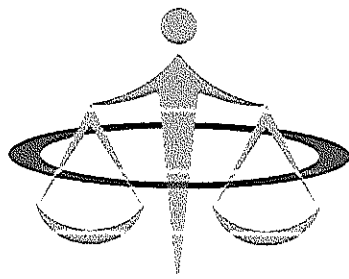
Lo anterior es así, puesto que del acuerdo de recepción del medio de impugnación del incoante, visible a página 000009 de autos, se aprecia que éste fue catalogado como juicio electoral por parte del Consejo Municipal responsable, y se le dio tal tratamiento en los posteriores avisos, cédulas y razones de publicitación, así como en el informe circunstanciado respectivo.

No obstante, en el oficio de remisión de dicho asunto de clave CME/GP/471/20185 del Consejo Municipal, dirigido a este órgano jurisdiccional, obrante en páginas 000001 y 000002 del expediente, se advierte que éste fue remitido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero con diverso nombre del actor.

En ese tenor, se tiene que del escrito de demanda del actor, se constata que el ciudadano promueve por su propio derecho, pues aunque en el proemio de su escrito inicial aparecen las leyendas "*Grupo Político Colosio*" y "*Partido Revolucionario Institucional*", no aporta documentales que acrediten tales hechos, ni de las constancias que obran en autos se advierte que haya contendido por el cargo que impugna, o bien, que tenga la representación de partido o agrupación política alguna; sino que los argumentos contenidos en su escrito los realiza de forma individual.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado⁴, visible a páginas 000051-000056 de autos, en la que se señala que el actor no tiene

⁴ Mismo que se aclara que no forma parte de la *litis*, y únicamente puede generar una presunción, de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU**



reconocida su personería en el Consejo Municipal respectivo, de tal forma que la autoridad responsable, implícitamente, le concede el carácter de ciudadano.

Ahora bien, a efecto de controvertir actos en forma individualizada, por la presunta vulneración a los derechos político-electorales, la Ley de Medios contempla un medio de impugnación de tramitación específica, a saber, el juicio ciudadano, razón por la cual, el presente asunto se debe analizar mediante tal vía.

En ese sentido, el error en el tratamiento dado al presente medio de impugnación, por parte de la responsable, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

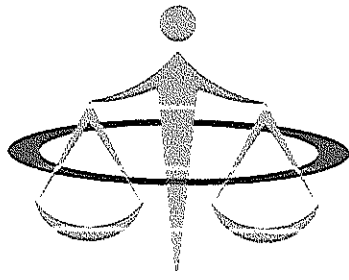
No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación⁵, dada la evidente improcedencia del mismo, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona, como se razona a continuación:

Marco teórico y legal del interés jurídico

Por regla general, el *interés jurídico* se advierte cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o

CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

⁵ A la misma conclusión llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de rubro SUP-JE-19/2017.



modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

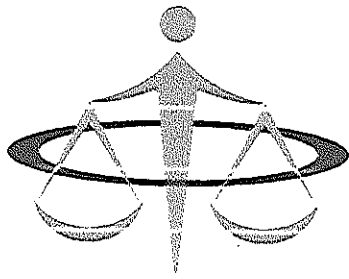
Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado; lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶. En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

⁶ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Ahora bien, debe recalcar que en el tema, no sólo se reconoce la protección al interés jurídico directo, sino también a los intereses supraindividuales, los cuales son definidos en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito⁷, en los términos siguientes:

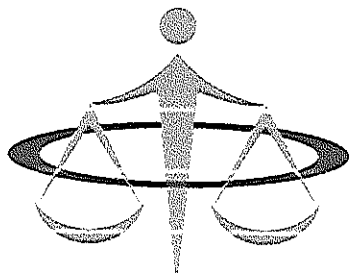
- **Difusos.** Se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a un pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que le es común.
- **Colectivos.** Corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

Así, la característica de los intereses difusos y colectivos es que no son individualizables. En estos casos, a una pluralidad de individuos le corresponde un interés, jurídicamente relevante, aunque ninguno de esos sujetos puede ser considerado como titular de un derecho subjetivo sobre la prestación que se reclama o el bien jurídico que se invoca, ni puede atribírsele dicha titularidad en forma que excluya a los otros sujetos que se hallan en la misma situación.

En ese sentido, por ejemplo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2000⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos son entes facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, para

⁷ Tesis XI.1o.A.T.50 K. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011.

⁸ De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



controvertir actos o resoluciones que, aún sin afectar el interés jurídico directo, afecten el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Por otra parte, el diverso concepto *interés legítimo*, si bien no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sí lo hace a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

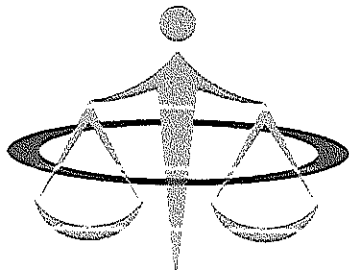
Para la SCJN⁹, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014¹⁰, el Pleno de la SCJN, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo

⁹ De conformidad con la tesis 1a./J. 38/2016 "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.

¹⁰ De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".



formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por otro lado, el *interés simple* ha sido definido por la Primera Sala de la SCJN¹¹, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*”.

Caso concreto

De las constancias del expediente, se arriba a la conclusión de que, como se adelantó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios; ello es así, si se atiende al contenido de los diversos artículos 41, párrafo 1, así como al 56, párrafo 1, del ordenamiento mencionado, los cuales disponen lo que se transcribe a continuación:

[...]

Artículo 41

1. El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el asunto 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;

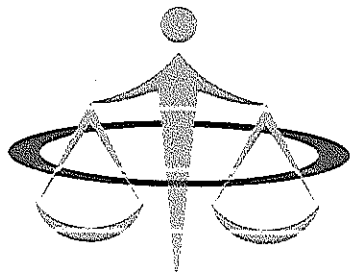
II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable; y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

¹¹ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016, previamente citada.



[...]

Artículo 56

1. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

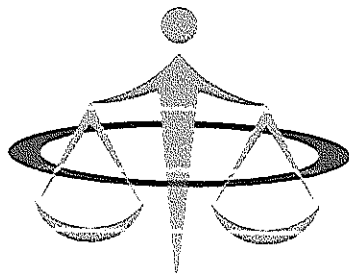
[...]

Del análisis de los numerales reproducidos, es posible advertir que los mismos se refieren a quiénes pueden interponer tanto el juicio electoral, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso del primero de los medios impugnativos citados, se comprende dentro de los facultados para promoverlo a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas, personas físicas o morales, dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político, siempre y cuando, éstos resulten **afectados por un acto o resolución de la autoridad.**

En lo tocante, al juicio ciudadano, se dice que éste sólo procederá, cuando **el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.**

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, el actor no señala haber sido contendiente o candidato al cargo de elección popular a cuyo ganador impugna; no obstante, a efecto de dilucidar lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del incoante, este órgano jurisdiccional realizó un análisis a la información relativa a las candidaturas postuladas, por ambos principios, de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes correspondientes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2018

contenida en la página electrónica del instituto electoral¹², de lo que se deduce, que es un hecho público y notorio que **el promovente no participó como contendiente al cargo de diputado local en el distrito XI**, en el proceso electoral vigente en la entidad federativa.¹³

Asimismo, no consta en autos que el enjuiciante sea representante o miembro de un partido o agrupación política, aunque si bien, como ya se apuntó, en el encabezado del escrito de demanda del justiciable, aparecen las leyendas "*Grupo Político Colosio*", así como "*Partido Revolucionario Institucional*", no obran en el expediente que nos ocupa, constancias o documentales que acrediten tales hechos.

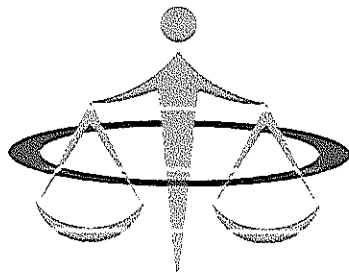
En iguales términos, del estudio minucioso del escrito inicial, no se aprecia que en virtud del acto impugnado, el actor resienta en su perjuicio, violación alguna en sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Entonces, no se advierte la titularidad del actor, de un derecho subjetivo relacionado con el acto impugnado, que pudiera repercutir -de manera directa- en su esfera jurídica, por lo que no se actualiza el interés jurídico a su favor.

Aparte, esta Sala Colegiada estima que el impetrante, tampoco tiene interés legítimo para reclamar la inelegibilidad del candidato ganador en la elección de diputado local por el distrito XI, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la inelegibilidad del

¹² Ello encuentra sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24. de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

¹³ Datos tomados de la siguiente liga electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/informes-iepcdgo/listas>.



candidato que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

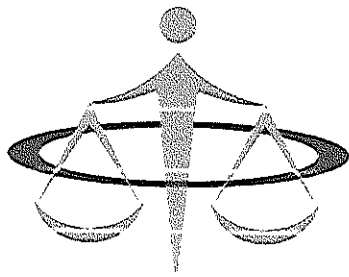
Es decir, el actor no se ubica en alguna circunstancia particular ante la que la elección de Pablo César Aguilar Palacio, le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, de tal manera que, suponiendo sin conceder, que su pretensión fuera procedente, dicha determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el incoante, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección, en la que él no participó como competidor; de ahí que el interés del promovente se reduzca a uno simple, que resulta jurídicamente irrelevante, para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Además, debe resaltarse que el impetrante no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que, históricamente, se han encontrado en desventaja.

Lo anterior, pues de la lectura al escrito de demanda, no se percibe que el actor promueva en representación de algún grupo o partido, sino que lo hace en forma individual, y consecuentemente, no es posible jurídicamente, que a través del presente juicio, se impugne la elegibilidad de Pablo César Aguilar Palacio, de manera abierta y general, sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de tal hecho.

Por todo lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que el acto impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico del justiciable, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios, por lo que lo procedente es, en virtud de que el medio impugnativo no ha sido admitido, **desechar de plano**, la demanda en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-036/2018

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral indicado al rubro.

Notifíquese, al actor y al tercero interesado por **estrados**, en virtud de haber sido omisos en señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados; y por **oficio**, a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS